

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa a la juez que obra solicitud de emplazamiento de la parte demandada, presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Única Instancia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ligia Zambrano Hernández</b>
<b>Demandado</b>	<b>Alexander Delgado Rodríguez</b>
<b>Radicación</b>	<b>63-001-41-05-001-2019-00179-00</b>

Armenia, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que la notificación por aviso realizada a (Fls. 1 a 14, expediente digital, CorreoAllegaCitacionAvisoSolicitaEmplazamientoAnexo.pdf), no cumple con las exigencias formales dispuestas en el **artículo 29 del C.P.T.S.S**, en tanto que no se advierte a la parte demandada de las consecuencias que tiene para aquella hacer caso omiso a la citación. Por lo anterior, se niega la petición de emplazamiento elevada por la apodera judicial del demandante, por no cumplir con los requisitos de la norma señala en precedencia.

Además verificado el expediente del presente proceso, la parte demandante manifestó que conocía una dirección de notificación electrónica de la parte demandada, esto es el correo electrónico: [aldero2@gmail.com](mailto:aldero2@gmail.com) (Fl 13, expediente digital LigiaZambranoVsAlexanderDelgado.pdf); contrariando consigo

lo declarado en la solicitud de emplazamiento, donde señaló desconocer otra dirección de notificación de la parte pasiva de la Litis, es así que esta comunicación electrónica debe cumplir con los lineamientos y disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, para entenderse como efectuada.

De otra arista, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura no se está atendiendo usuarios de manera presencial si no es estrictamente necesario, por lo tanto, al enviarse el correo electrónico a la parte demandada, deberá tener en cuenta la apoderada judicial esta situación e indicarle a la parte pasiva los canales digitales de comunicación e información que ha dispuesto el despacho para llevar a cabo las actuaciones judiciales del caso, así como lo dispone el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”.

En conclusión, no es procedente por ahora ordenar el emplazamiento del demandado **Alexander Delgado Rodríguez** y se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación por aviso, cumpliendo con las exigencias mencionadas precedentemente o remita la comunicación electrónica respectiva en los términos indicados en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en Sentencia C-420 de 2020, esto es, allegando la constancia de entrega o acuse de recibido, e indicar a la parte el correo electrónico con que cuenta el despacho para atender las solicitudes y efectuar las actuaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

*Firmado Electrónicamente*  
**MARILU PELAEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

CAM

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL  
**14 DE ABRIL DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd77d186ad1b62e31a27d80d04fc70fb45a6d1f6dd4b0c6b592025f73ba695fa**

Documento generado en 13/04/2021 11:06:21 AM